



## ORDENANZA MUNICIPAL N° 004/2004

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Qué, Bolivia ha suscrito el Convenio sobre Diversidad Biológica en fecha 13 de junio de 1992 y lo ha ratificado mediante Ley de República N° 1580 de 25 de julio de 1994, comprometiéndose además del establecimiento de un sistema nacional de áreas protegidas en su Art. 8 Inc. a), a promover, conforme a los Incs. d) y e) de este mismo Art.: "La protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales"; asó como "un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenibles en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas".

Qué, por mandato del Art. 136° de la Constitución Política del Estado, "son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento", disposición que es concordante con las normativas especiales en materia de medio ambiente, recursos naturales y municipalidades.

Qué, la Ley de Medio Ambiente (1333) promulgada en fecha 27 de abril de 1992 ha sido instituida como una "ley marco" que tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, estableciendo en su Art. 60 que las áreas protegidas son "áreas naturales con o sin intervención humana, declarados bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país"

Qué, esta misma norma provee seguridad jurídica a las áreas protegidas, declarándolas "patrimonio del Estado y de interés público y social" conforme a su Art. 61, encontrándose habilitados los gobiernos municipales para ocuparse de su administración, en su condición de entidades públicas, conforme a lo estipulado pro el Art. 62 en su párrafo segundo .

Qué, en complementación de esta facultad, el Art. 8 inc. 6) de la Ley de Municipalidades establece que los gobiernos municipales son destinatarios de las competencias de "preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, ejercer y mantener el equilibrio ecológico y el control de la contaminación en concordancia con las leyes que rigen la materia", la misma que, conjuntamente las atribuciones que le asisten, señaladas por los Arts. 119 y 120 del mismo cuerpo normativo para el establecimiento de limitaciones al derecho propietario que no afecten la disposición del mismo, pueden ser interpretadas como una potestad para imponer restricciones a los derechos de particulares al interior de su jurisdicción en virtud del interés público y los fines que le señala la ley, entre los cuales destacan los señalados por los Incs. 4, 5, y 6 del Art. 5. II, referidos a "4 Preservar y conservar, en lo que le corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas del Municipio, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; 5 Preservar el patrimonio paisajístico, así como resguardar el Patrimonio de la nación existente en el Municipio; 6. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos de la población y de las etnias del Municipio.

Qué, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas en su condición de autoridad nacional de áreas protegidas, conforme al D.S 25158, que establece sus normas de organización y funcionamiento, tiene como una de sus atribuciones: "efectivizar la coordinación y promoción de áreas protegidas departamentales y municipales", entendida como una función para promover la declaratoria y organización de estos espacios de protección, que no es condicionante para su declaratoria y administración por parte de los municipios.

Qué, la declaratoria de un área protegida en la zona de las serranías de San Nicolás responde a las aspiraciones de la sociedad Tarijeña y del Municipio de Caraparí, para iniciar un proceso conjunto y armónico de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos de esta región.

Qué, la proximidad del Área Protegida Municipal de San Nicolás con el Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado (PN-ANMI) Serranía del Aguarañe al Este, la Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquía ((RRNFT) al Oeste y su cercanía con actuales y futuras zonas de protección en la zona de Selva Pedemontaña de Argentina permiten el establecimiento de corredores ecológicos capaces de potenciar la conservación en estas áreas.

Qué, de conformidad al informe técnico denominado "Propuesta para la Creación del Área Protegida Municipal San Nicolás, Departamento de Tarija, Provincia Gran Chaco" elaborado por el Lic. Francois Xavier Dupret para el Municipio de Carapari y PROMETA, se ha podido determinar que el sitio denominado "San Nicolás" es la zona de selva de montaña mejor conservada del Departamento de Tarija, resultando su serranía cubierta de bosque subhúmedo, sus parches de bosque alto basal semidecídulo y su laguna; elementos de gran importancia para la conservación de la flora y la fauna locales. Así como sus valores de conservación más importantes se encuentran en los elementos florísticos de la selva pedemontana y el ensamblaje faunístico representativo de los Yungas tucumano-bolivianos, que alberga en muy buen estado de conservación, conjuntamente su condición de cuenca hidrográfica relevante y sus atractivos paisajísticos de interés para el ecoturismo.

Qué, el ecosistema de los Yungas tanto en la zona del APM de San Nicolás como en su zona de influencia, se encuentra amenazado por la explotación de bosques para la extracción de madera, caza furtiva, avance de las fronteras agrícolas y explotación ganadera.

Qué, la Unión Internacional para la Conservación de las Naturaleza (UICN) organización mundial que asocia a más de 140 países, 100 instituciones gubernamentales y más de 750 no gubernamentales, dedicada a la clasificación de áreas protegidas a nivel mundial, ha desarrollado parámetros actualmente homologados por la normativa de la mayoría de los países, incluyendo Bolivia; según los cuales, la categoría "Área Natural con Recursos Manejados" se define como una "área que contiene sistemas naturales no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo y proporcionar al mismo tiempo un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad".

## **POR TANTO:**

El Honorable Concejo Municipal en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Municipalidades, la Ley de Descentralización Administrativa y su Decreto Reglamentario en el marco de la Ley del Medio Ambiente y por decisión unánime de sus miembros,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1ro.-** Declárase el Área Protegida Municipal ((APM) de "San Nicolás" en el sitio de la Laguna del mismo nombre y zonas circundantes, ubicada en el Municipio de Carapari, Segunda Sección de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, con una superficie de Dieciséis mil Seiscientos Sesenta y Dos Hectáreas (16.662 Ha), cuya coordenadas UTM hacen un total de 331 puntos, todos detallados en Anexo en sus 3 páginas, formando parte de la presente Ordenanza Municipal.

**ARTÍCULO 2do.-** Son objetivos de creación del PAM San Nicolás los siguientes:

1. Conservar la integridad de condiciones del ecosistema de la selva montaña y de la selva pedemontaña de los Yungas Tucumano Bolivianos, que se encuentra presente en la Serranía de San Nicolás, para mantener la calidad del régimen hidrológico, biodiversidad, recursos genéticos, servicios ambientales que estos prestan en beneficio de la población del municipio y la sociedad en general.
2. Contribuir al bienestar y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores del Municipio que habitan en la zona de influencia del área protegida promoviendo el aprovechamiento sostenible de la naturaleza.



3. Garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, y proporcionar al mismo tiempo un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

**ARTICULO 3ro.-** Conforme a los objetivos de creación del APM San Nicolás, equivaldrá a ésta la categoría de "Área Protegida con Recurso Manejados" conforme se encuentra establecida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

El Plan de Manejo y la zonificación definirán las extensiones correspondientes y características de conservación y uso de los recursos.

**ARTICULO 4to. -**

- I. De acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley de Municipalidades en sus Arts. 119° y 120° y los fines que señala el Art. 5 Inc. II, el Municipio de Caraparí podrá imponer las limitaciones de derechos y/o restricciones administrativas que considere oportunas y necesarias para favorecer la realización de actividades de gestión en el APM San Nicolás.
- II. La imposición de estas limitaciones y/o restricciones, conforme establece la ley, no afectará en ningún caso los atributos de disposición de derecho propietario legalmente adquirido por sus titulares.

**ARTICULO 5to.-** El H. Alcalde Municipal designará un Director del APM San Nicolás como responsable inmediato de las actividades de gestión integral en el APM, en forma especial las de protección y vigilancia.

**ARTICULO 6to.-** Se conformará un Comité de Gestión que incorpore a los pueblos indígenas, comunidades campesinas, entidades indígenas, entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones sociales, propietarios y otras personas o instituciones directamente relacionadas con la gestión del APM San Nicolás.

**ARTICULO 7mo.-** Las responsabilidades y funciones de los órganos mencionados en los dos artículos anteriores, así como de un Cuerpo de Protección y un consejo Técnico, que deberán ser conformados posteriormente, se detallarán en un estatuto especial que será elaborado y presentado ante el H. Alcalde Municipal, en el plazo máximo de 30 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza Municipal.

**ARTICULO 8vo.-**

- I. Se prohíbe a partir de la fecha la realización de actividades que atenten contra los recursos naturales, especialmente la biodiversidad, del APM San Nicolás y sus zonas de amortiguamiento internas y externas; especialmente aquellas que afecten el flujo hidrológico o impidan los movimientos o migraciones de flora y fauna, por constituir estos flujos los elementos esenciales de la salud y heterogeneidad de los ecosistemas que se pretende proteger.
- II. El Municipio de Caraparí asumirá la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de la legislación ambiental en concordancia con la legislación municipal al interior del APM San Nicolás y sus zonas de influencia, promoviendo ante las instancias pertinentes la sanción de delitos e infracciones que se comentan; pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública cuando la situación amerite.

**ARTICULO 9no.-** El Director del APM será nombrado por el Alcalde Municipal y tendrá dependencia jerárquica de éste, en los términos establecidos por la Ley 2028.

La realización de actividades al interior del APM San Nicolás estará sujeta a la expresa autorización del Directorio del APM. mientras no se efectivice su designación, la Dirección de Medio Ambiente del Municipio quedará encargada de todas las actividades y tareas correspondientes a este funcionario.



# HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

AUTONOMO DE CARAPARI  
CAPITAL DE LA SEGUNDA SECCION

Teléfono/Fax: (04) 6136032 - Casilla Correo 39 (Yacuiba)  
PROV. GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA



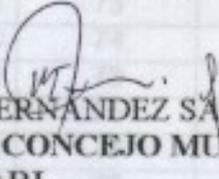
ARTICULO 10mo.- Todas las actividades que se autoricen al interior del APM San Nicolás deberán ser compatibles con la normativa en materia de medio ambiente, la presente ordenanza, la zonificación y el Plan de Manejo del área.

ARTICULO 11vo.-

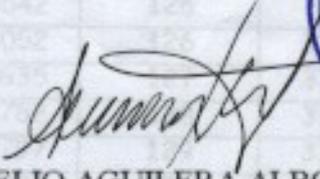
- I. De acuerdo con la ley, en casos excepcionales, y cuando fuere declarado de interés nacional el aprovechamiento de recursos minerales o energéticos, o el desarrollo de obras de infraestructura dentro del APM San Nicolás, estas podrán realizarse en estricta observancia de la respectiva declaratoria de impacto ambiental, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Sostenible.
- II. En caso de que el desarrollo de una actividad, obra o proyecto legalmente ejecutado, u otro hecho de gran magnitud llegase a alterar parcial y permanentemente los valores protegidos motivando a la redefinición de los objetivos de gestión establecidos en la presente declaratoria de área protegida municipal, se hará necesario efectuar una modificación de la categoría asignada, con el respaldo de un expediente técnico científico.
- III. En caso de realizarse una redelimitación del APM, ésta deberá estar respaldada con un expediente técnico científico.

Es dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Municipal a los Once días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
H. MARGARITA FERNANDEZ SANDOVAL  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL  
CARAPARI

Es conforme:

  
H. DELIO AGUILERA ALBORNOZ  
H. CONCEJAL SECRETARIO MUNICIPAL  
CARAPARI



Se promulga la presente Ordenanza Municipal a los once días del mes de febrero del 2004

  
Agr. Ramiro Gumiel Galarza  
H. ALCALDE MUNICIPAL DE CARAPARI

